Art. 18. Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma en sus ingresos.

No obstante lo dispuesto en el parrafo anterior, nadie podra acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 19. En compensación a esas mejoras, los productores incrementarán su trabajo dando un mayor rendimiento para que las empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 20. Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art, 21. El presente Convento interprovincial al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unanimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 22. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento, en lo establecido en el artículo 15 del mismo, y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión Mixta Nacional propondrá al Pleno de la Cemisión Deliberante la revisión del Salario Convenio a los doce meses de entrar en vigor el presente Convenio, en caso de prórroga, de acuerdo con el alza del nivel de vida que en el transcurso de este período se haya verificado.

Segunda.—El presente Convenio productrá efectos económi-

Segunda.—El presente Convenio producirà efectos económi cos desde 1 de enero de 1974.

Tercera.—Cuando se hagan trabajos especiales, distintos u los que normalmente se realizan desde siempre en la Industria de Hormas y Tacones, habrá que ajustar la producción en más o en menos, según el trabajo sea más difícil o más sencillo. En caso de no ponerse de acuerdo las Empresas y obreros de las mismas, conocerá preceptivamente la Comisión Mixta de este Convenio.

Cuarta.—De común acuerdo social y económico y por la Industria de Fabricantes de Tacones-Hormas integrantes en la confección del calzado, se estima conveniente introducir en el texto del Convenio, como disposición adicional, la siguiente:

Suspensión temporal de actividades laborales

- 1.º Las Empresas podrán suspender sus actividades laborales durante un plazo máximo de sesenta días laborales en cualquier fecha del año.
- 2.º Este cese temporal podrá afectar a la totalidad o parte de la plantilla de la Empresa y podrá ser aplicado en forma ininterrumpida o discontinus. En el caso de que el cese temporal afecte solamente a una parte de la plantilla de la Empresa, y mientras se mantenga esta situación, el resto de la plantilla no podrá exceder en su trabajo de rendimiento normal ni efectuar horas extraordinarias.
- 3.º El personal afectado percibirá el total de sus retribuciones cotizadas, que será abonado en un 75 por 100 por el Seguro Nacional de desembleo, y el 25 por 100 restante nor la Empresa.
- Nacional de desempleo, y el 25 por 100 restante por la Empresa.

 4.º El tramita a seguir en la pelición de la suspensión de actividades será el que actualmente rige para la Industria del Calzado y que se regula en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 25 de enero de 1981.

Aunque si bien esta Industria de Hormas y Tacones no está encuadrada en las Industrias de la Piel, sí es integrante en la Industria del Calzado.

ANEXO PRIMERO

Tabla salarial

Categorias	Total a percibir
•	Diario
Hormas:	
Encargado	373
Modelista	326
Oficial maquinista 1.*	289
Oficial maquinista 2.4	286
Tarugador	241
Official chapista 1.*	289
Official chapista 2."	266

	Total
Categorfas	a percibir
The state of the s	·
	Diario
Oficial despuntador de 1.º	266
Oficial despuntador de 2."	- 241
Vaciador casador	266
Ayudante vaciador casador	241
Lijador	266
Ayudanie lijador	241
Afilador	28 9
Aprendiz de primer ano	104
Aprendiz de segundo año	138
Aprendiz de tercer año	161
Aprendiz de cuarto año	- 196
Peón	219
Rematador	230
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Tacones:	
Focuração	373
Oficial tornero de 1.4	289
Official tornero de 2.*	289
	269
Oficial aserrador de 1.º	268
Oficial aserrador de 2.*	26 6
Lijador	26 6
Pulidor embalador	
Ayudante	241
Aprendiz 1.º	104
Aprendiz 2.°	138
Aprendiz 3.°	161
Aprendiz 4.°	196
Peón	219
	Mensual
Hormas y Tacones:	
Personal Administrativo y Subalterno	
Jefe	12,717
Oficial de 1.4	11.254
Oficial de 2.5	10.291
Auxiliar	8,539
Telefonista	7.787
Mecanografa	7.787
Mecanógrafo aspirante	6.417
Mecanografo aspirante menor de 18 años	5.134
Capataz	7.787
Almaceneró	7.471
Pesador basculero	7.210
Listero	7,210
Guarda, Vigilante	7.970
Portero y Ordenanza	7.970
Conductor de vehículos	8,453
Carretero, Boyero y Arriero	7.970
Botones, Recadero y Pinche de 14 años	3.105
Botones, Recadero y Pinche de 15 años	4,140
Butones, Recadero y Pinche de 16 años	4.830
	5.865
Botones, Recadero y Pinche de 17 años	£08.6

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8960 DECRETO 1201/1974, de 28 de marzo, por el que se regula la campaña de granos oleaginosos 1974/1975.

Establecidas en el III Plan de Desarrollo Económico y Social las directrices para los cultivos de granos oleaginosos y avalada la experiencia por los resultados obtenidos procede, en Tas normas de regulación de la campaña de granos cleaginosos mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, mantener los criterios básicos sustentados en la campaña anterior y proseguir las actuaciones tendentes a incrementar su producción con la finalidad de mejorar la oferta nacional de aceites comestibles y de harinas proteicas para la alimentación animal.

En su virtud, teniendo en cuenta los a cuerdos del F.O.R.P.P.A., a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, . - 2

DISPONGO:

I. NORMAS GENERALES

Artículo primero.—Al objeto de fomentar les cultivos de granos cleaginosos, por el Ministerio de Agricultura se divulgarán y experimentarán las técnicas adecuadas.

Artículo segundo.—La semilla de producción nacional o de importación que utilicen los cultivadores para poder percibir, en su caso, la subvención que les corresponda, deberá tener el precinto de garantía del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

El Servicio Nacional de Productos Agrarios, por si o a través de las Entidades colaboradoras, garantizará el abastecimiento de semillas a los cultivadores.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios podrá formalizar conciertos con Entidades, que actuarán con el carácter de colaboradoras, a los efectos que se establecen en el presente Decreto.

Las Entidades colaboradoras se obligan a proporcionar a la Dirección General de la Producción Agraria y al Servicio Nacional de Productos Agrarios cuanta información se les recabe, tanto sobre la contratación efectuada de cultivos como sobre el desarrollo y resultado de los miamos.

desarrollo y resultado de los miamos.

En lo que se refíere al cultivo dirigido de la soja, se señalará a las Entidades colaboradoras per la Dirección General de la Producción Agraria los condicionamientos que se estimen convenientes para la mejor realización y conocimiento de este cultivo.

Artículo cuarto.—La contratación entre los cultivadores y las industrias molturadoras o extractoras se efectuará a partir de esta campaña mediante contratos ajustados al modelo oficial que figura en el anexo número uno.

Articulo quinto.—Los cultivadores que utilicen semilla con el precinto de garantia del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y que declaren las superficies de siembra y cosechas al Servicio Nacional de Productos Agrarios gozarán de una subvención del veinticinco por ciento del importe de la semilia utilizada.

A efectos de esta subvención, las dosis máximas de semilla, así como sus precios base, serán los que figuran en el anexo número dos.

Del importe total de la semilla facilitada al cultivador por la casa productora, ésta deducirá el importe de la subvención que percibirá del F. O. R. P. P. A., a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, a la presentación de la documentación y certificaciones que se determinen.

II. CULTIVOS DE GIRASOL Y CÁRTAMO

Artículo sexto.—El F. O. R. P. P. A., a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, adquirirá los granos que libremente le ofrezcan los cultivadores a los siguientes precios de garantia a la producción:

Grano de girasol: Mil cuatrocientas pesetas/quintal métrico. Grano de cartamo: Mil doscientas pesetas/quintal métrico.

Estos precios de garantía son para mercancía estibada sobre almacén del Servicio Nacional de Productos Agrariós y que reuniendo las condiciones de granc limpio, sano, seco y sin olores extraños, cumpla las características de grano comercial siguientes:

	Humedad Porcentale	Impurezas Porcentaje	Grasa Porcentaje
Girasol	8	2	40
Cartamo	. 8	2	35

Si la mercancia entregada no reuniera estas características, el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que se establece en el anexo número tres.

Artículo séptimo.—Para permitir el escalonamiento de las ventas por los cultivadores, los precios de garantía a la producción, a partir del mes de diciembre y hasta el mes de mayo, ambos inclusive, se incrementarán en nuevo pesetas/quintal métrico y mes.

Artículo octavo.—Los cultivadores que contraten con Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Productos Agrarios percibirán, a la entrega de la cosecha, la totalidad de su importe al precio que libremente hayan pactado, que como mínimo será el precio de garantía a la producción establecido en el artículo sexto.

Artículo noveno.—Los granos oleaginosos que se adquieran en operaciones de regulación serán vendidos a los precios que, a propuesta del F. O. R. P. P. A., se aprueben por el Ministerio de Agricultura.

Si los citados precios implicaran una pérdida, será necesario el previo informe favorable del Ministerio de Hacienda.

III. CULTIVO DIRIGIDO DE LA SOJA

Artículo décimo.—En la campaña de siembra mil novecientos setenta y cuatro la superficie total que se podrá contratar para el cultivo dirigido de la soja será de hasta cuarenta mil hectareas.

Artículo undécimo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se seguirá la evolución de los cultivos y se prestará el adecuado asesoramiento técnico a los agricultores que participen en el programa de cultivo dirigido de la soja.

Al final de la campaña se redactará el correspondiente informe agronómico y económico.

Artículo duodécimo.—Se establece como precio base mínimo de contratación entre cultivadores y Entidades colaboradoras el de mil cuatrocientas cincuenta pesetas/quintal métrico para mercancia que reuniendo las condiciones de limpia, sana, seca y sin olores extraños, cumpla las características de grano comercial siguientes:

Humedad	[mpurezes	Grass
13 por 100	2 por 100	17 por 100

Si la mercancía entregada no reuniera estas características, si precio base se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que se establecen en el anexo número cuatro.

Artículo decimotercero.—Al objeto de estimular e intensificar el cultivo de la soja, se establece, con carácter experimental, una prima de trescientas cincuenta pesetas/quintal métrico para los granos de soja producidos en la superficie a que se refiere el artículo décimo.

Artículo decimocuarto.—A la entrega de la cosecha de soja, los cultivadores percibirán de las Entidades colaboradoras la totalidad de su importe al precio que libremente hayan pactado, más o menos, en su caso, las bonificaciones o depreciaciones que correspondan al precio base por las características de los granos, así como la prima de trescientas cincuenta pesetas/quintal métrico.

El F. O. R. P. P. A., a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, hará efectivo a las Entidades colaboradoras el importe de las primas abonadas, a razón de trescientas cincuenta pesetas/quintal métrico, a la presentación de la documentación y certificaciones que se determinen.

IV. DISPOSICIONES FINALES

Primera -- Las subvenciones y primas que se concedan de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto serán satisfechas por el F. O. R. P. P. A. con cargo a las subvenciones para agricultores cerealistas.

Segunda.—El Ministerio de Agricultura podrá dictar las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento y desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto.

V. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Unica.—Lo dispuesto en el artículo cuarto no será de aplicación a los contratos realizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticcho de marzo de mil noveclentos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ANEXO NUMERO 1

MODELO DE CONTRATO DE CULTIVO Y COMPRAVENTA DE GRANOS OLEAGINOSOS

•	•	Contrato número/197,
En	a de de 197	
Se reunen.		•
		ivil con documento nacional de identidad nu- de de 197., por don
Director Gerente de la Socie		este contrato, «la Sociedad»), debidamente autorizada por
De otra don	mayor de edad, de estado civil	con domicilio en, documento mero, o la Empresa agraria
con cartilla de agricultor pú	imero representada en este ac	cto por don, según autorización conce-
		(en adelante, en este contrato, «el agricultor») (2), ca y de obrar bastante para celebrar el presente contrato,

y en su virtud lo perfeccionan en el presente acto, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

a «la Sociedad» de la total producción obtenida, de acuerdo con las estipulaciones que a continuación se fijan, blecen en el presente contrato,

Segunda. Vigencia.-El presente contrato tendrá vigencia para la campaña 197. /197...

Tercera. Plozos.--El agricultor- notificará a «la Sociedad», con una anticipación de diez días, la fecha de comienzo de la entrega de (3) en el aimacén de éste.

«La Sociedad» se obliga a lievar a cabo la recepción, en horas y días hábiles, a partir de la fecha determinada en la notificación.

Cuarta. Precio.-El precio se fija en la cantidad de pesetas/kilogremo (4).

Quinta. Normas de calidad.-El precio senalado en la estipulación anterior del presente contrato se refiere a grano comorcial normal, sano, seco, limpio, sin olores extraños y que cumpla las especificaciones ordenadas por el Ministerio de Agricultura en el Decreto 1201/1974, sobre regulación de los cultivos de granos oleaginosos de la campaña 197.../197...

Las partidas de granos que se desvien, según análisis, de tales especificaciones serán sometidas a la escala de bonificaciones o depreciaciones que figuran como anexos en el Decreto mencionado anteriormente.

Aquellas partidas que, de acuerdo con dicha escala, sean consideradas anormales podrán ser rechazadas por «la Sociedad». Sexta. Tomu de muestras y arbitrais de calidad. De cada partida librada por sel agricultors se separara una cantidad de grano que sea un lote medio representativo de la calidad de dicha partida, y del que se prepararán cuatro muestras en envases impermeables que asegure la fiablifidad de las determinaciones a llevar a cabo.

Dichas muestras serán debidamente precintadas y etiquetadas con los datos precisos para su identificación y con las firmas de «la Sociedad» y de «el agricultor» o de sus representantes.

Dos de las muestras anteriores quedarán en poder de «el agricultor» y las otras dos en poder de «la Sociedad». Cuando «el agricultor. no esté conforme con la liquidación practicada por «la Sociedad», en base a la determinación de calidad, podrá enviar una de las muestras en su poder a la Jefatura Provincial del S. E. N. P. A. para su oportuno análisis. En caso de persistir la disconformidad de una u otra parte, -el agricultor» e igualmente «la Sociedad» deberán enviar las últimas muestrás en su poder a) correspondiente Laboratorio Regional Agrario de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, cuya decisión, a efectos arbitrales, será inapelable. El importe de estos últimos análisis será de cuenta de la parte perdedora.

Séptima. Lugar de entrega.-La cosecha total obtenida será entregada en los almacenes designados por «la Sociedad»

Octava. Indemnización por transporte.-Si por conveniencia de «la Sociedad» la entrega se realizara en almacenes situados a más de veinte kilómetros de la finca, el coste del transporte será por cuenta de «la Sociedad», en las condiciones que por ambas partes se estipulen.

Novena. Pago de la mercancía. El pago de la mercancía se realizará al precio convenido, en función de la calidad del grano, según se determina en la estipulación quinta.

Del importe resultante se deducirán todas las cantidades que, en concepto de anticipos, hubiera recibido «el agricultor» y no hubiera reintegrado. «La Sociedad» deberá abonar el saldo resultante en un plazo no superior a quince días después de la entrega del grano. En caso contrario, «la Sociedad» satisfará a «el agricultor» simultáneamente, en concepto de daños, perjuicios e intereses, una cantidad del por 100 por cada quincena o fracción de retraso en el pago de la cantidad incursa en mora.

Décima.-Prestaciones accesorias.

1. Semilias.---La Sociedade entregará a sel agricultore, en concepto de anticipo, la semilia que precise para el cultivo indicado, con etiqueta y precinto del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

El precio de la semilia es de pesetas/kilogramo, cuyo importe se reintegrará según lo establecido en la estipu-

Del importe total de la semilla se deducirá, en su caso, el importe de la subvención que pueda conceder el 🖪 O. R. P. P. A., a través del S. E. N. P. A., y que da Sociedada percibirá de éste, dentro de la dosis de kilogramos de semilla por hectarea determinada en el anexo del Decreto 1201/1874.

Entidad colaboradora del S. E. N. P. A. y/o de industria extractora inscrita en el Registro Especial de Industrias Agrarias. Reliènese la segunda opción cuando el contratante sea persona jurídica. Indicar la especie (girasol, cartamo, sola) que proceda, Para el grano de sola el precio de contratación no incluirá, en su caso la prima establecida en el Decreto 1201/1974.

- 2. Asistencia técnica -- La Sociedad» proporcionará gratuitamente la asistencia técnica necesaria para el normal desarrollo del cultivo. Por su parte, -el agricultor- autorizará el acceso a la finca durante la vigencia de este contrato a los técnicos del Ministerio de Agricultura y de -la Sociedad».
- 3. Anticipes en metálico.—Una vez el cultivo nacido y con el suficiente desarrollo, comprobado por «la Sociedad», ésta facilitará a «el agricultor» anticipos en metálico hasta una cantidad máxima de pesetas/hectárea, que se reintegrarán segun lo dispuesto en la estipulación novena.

Sin perjuicio de lo anterior, «la Sociedad» se reserva el derecho de exigir, cuando lo estime necesario y en la forma acostumbrada, que estos anticipos sean debidamente garantizados.

Duodecima. Gastos e impuestos.—Todos los gastos que traigan causa del presente contrato o de su ejecución, incluso los fiscales, serán satisfechos por las partes con arreglo a la Ley.

Decimotercera. Normas subsidiarias.—En defecto de las estipulaciones del presente contrato, se aplicarán las normas generales de la Ley, las particulares del Decreto 1201/1974 y cuantes disposiciones oficiales estén vigentes al respecto.

Decimoquinta. Número de ejempjares.—El presente contrato se extiende por cuadruplicado, entregándose un ejemplar a sel agricultors, permaneciendo el segundo en poder de sla Sociedads y remitiéndose los dos restantes a las Jefaturas Provinciales de Industrialización y Comercialización Agraria y del Servicio Nacional de Productos Agrarios de la provincia en que se halle enclavada la finca.

Y para que conste y a los fines precedentes firman el presente documento, en cuadruplicado ejemplar y a un soló efecto, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El agricultor,

El representante de la Sociedad,

ANEXO

Fince	Superficte		Término	Pago o paraje	Cuitiva en calidad de (1)	Certilla	
	Hectareas	Areas	Centiáreas	Término municipal		(1)	Cartilla de agricultor
						-	
							. ,
	٠.				***************************************		
	1		:				, ·
							,
				·			
TOTAL							

El agricultor.

El representante de la Sociedad.

ANEXO NUMERO 2

DOSIS MAXIMAS DE SEMILLA DE SIEMBRA Y PRECIOS BASE A EFECTO DE SUBVENCION

	Dosis	Precios
Girasol	12 Kgs/Ha.	30 Ptas/Kg
Cartamo	~	26 Ptas/Kg
Soja	100 Kgs/Ha.	38 Ptes/Kg

⁽t) De propietario, arrendatario, aparcero, censualista, etc.

ANEXO NUMERO 3

ESCALA DE BONIFICACIONES Y DEPRECIACIONES

I. GRANOS DE GIRASOL

1. Contenido en aceite

Bonificación o descuento de 20 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de aceite por encima o por debajo de 40 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano.

2. Contenido en humedad

Bonificación de 14 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de agua por debajo de 8 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano.

Depreciación de 15 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de agua por encima de 8 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano. Si el contenido de agua en 100 kilogramos de grano fuera superior a 11 kilogramos, la partida de grano se considerará anormal.

3. Contenido en impurezas

Bonificación de 14 pesetas/quintal métrico de grano el el contenido en impurezas es inferior a 1 kilogramo en 100 kilogramos de grano.

Depreciación de 15 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de impurezas por encima de 2 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano. Si el contenido de impurezas en 100 kilogramos de grano fuera superior a 5 kilogramos o el contenido en materias verdes es superior a 5 kilogramos, aunque el total de impurezas no rebase los 5 kilogramos, la partida de grano se considerará anormal.

II. GRANOS DE CÁRTAMO

1. Contenido en aceite

Bonificación o descuento de 19. pesetas/quintal métrico de gruno por cada kilogramo de aceite por encima o por debajo de 35 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano.

2. Contenido en humedad

Bonificación de 12 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de agua por debajo de 8 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano.

Depreciación de 13 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de agua por encima de 8 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano. Si el contenido de agua en 100 kilogramos de grano fuera superior a 11 kilogramos, la partida de grano se considerará anormal.

3. Contenido en impurezas

Bonificación de 12 pesetas/quintal métrico de grano si el contenido en impurezas es inferior a 1 kilogramo en 100 kilogramos de grano.

Depreciación de 13 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de impurezas por encima de 2 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano. Si el contenido en impurezas en 100 kilogramos de grano fuera superior a 5 kilogramos o el contenido de materias verdes es superior a 3 kilogramos, aunque el total de impurezas no rebase los 5 kilogramos, la partida de grano se considerará anormal.

ANEXO NUMERO 4

ESCALA DE BONIFICACIONES Y DEPRECIACIONES

I. GRANGS DE SOJA

1. Contenido en aceite

Bonificación o descuento de 15 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de aceite por encima o por debajo de 15 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano.

2. Contenido en humedad

Bonificación de 14,50 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de agua por debajo de 13 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano.

Depreciación de 15.50 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de agua por encima de 13 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano. Si el contenido de agua en 100 kilogramos de grano fuera superior a 15 kilogramos, la partida de grano se considerará anormal.

3. Contenido en impurezas

Bonificación de 14,50 pesetas/quintal métrico de grano si el contenido en impurezas es inferior a 1 kilogramo en 100 kilogramos de grano.

Depreciación de 15.50 pesetas/quintal métrico de grano por cada kilogramo de impurezas por encima de 2 kilogramos contenidos en 100 kilogramos de grano. Si el contenido de impurezas en 100 kilogramos de grano fuera superior a 4 kilogramos, la partida de grano se considerará anormal.